



Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00013-00. PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULACIÓN. EJECUTANTE: GYO MEDICAL IPS S.A. EJECUTDO: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA.

Como quiera que se encuentra la despacho recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada sobre el auto que libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, debe este despacho resolverlo.

## RECURSO

Le duele a la recurrente que las facturas presentadas para cobro ejecutivo no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por la norma, divide las facturas que considera que no prestan mérito ejecutivo en dos grupos, siendo el primero el de las facturas que no fueron aceptadas o recibidas por el deudor, contraviniendo lo contemplado en el artículo 774 del Código de comercio. Siendo estas facturas las siguientes: 1344, ACR11, ACR115, ACR315, ACR468, ACR576, ACR1009, ACR1205, ACR2853 y ACR4200.

Por otra parte, el segundo grupo de las facturas que considera la recurrente, que no prestan mérito ejecutivo, son las facturas que no fueron allegas al proceso en original, estipula que estas fueron presentadas para el cobro ejecutivo en copia simple, contraviniendo lo contemplado en el artículo 772 del Código de comercio. Siendo estas facturas las siguientes: 1344, ACR11, ACR115.

## CONSIDERACIONES

Una vez trasladado el recurso presentado la parte ejecutante guardó silencio.

Antes de toda consideración resulta pertinente la transcripción del artículo 772 del Código de Comercio.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor

o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Al respecto de la aceptación de las facturas el artículo 773 ibidem, en su inciso segundo y siguientes, reza:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

Se extrae del análisis de los artículos citados que la factura debe ser original, estar recibida con fecha, nombre de quien recibe o firma del encargado de recibirla; que el recibido puede constar en otro documento diferente a la factura que puede ser físico o electrónico y que es necesario para que exista título valor y por consiguiente que este preste mérito ejecutivo, el cumplimiento de la integridad de los requisitos contemplados en el artículo 772 en cita.

Descendiendo al caso en estudio, remitiéndose este despacho a las facturas presentadas para cobro ejecutivo, se observa que:

Numeral del auto	No de factura	Valor	Fecha de Creación	Recibido	Documento aportado en:
1	1344	\$14.121.456	31 dic 2010	Cuenta por pagar 304 - f15	Copia
2	ACR11	\$5.716.735	31 may 2011	Se observa en la cuenta por pagar 380 que tiene una firma y fecha, pero no se puede constatar que el recibido es	Copia

				de la entidad ejecutada.	
3	ACR115	\$7.449.210	30 jun 2011	Cuenta por pagar 389 f22	Copia
4	ACR315	\$112.200	30 sep 2011	Cuenta por pagar 466 - f15	No objeto de recurso
6	ACR468	\$17.982.945	31 ene 2012	Cuenta por pagar 528 - f34	No objeto de recurso
7	ACR576	\$ 8.912.550	31 mar 2012	No consta en el expediente recibido	No objeto de recurso
8	ACR1009	\$3.065.450	31 jul 2012	No consta en el expediente recibido	No objeto de recurso
10	ACR1205	\$153.500	30 oct 2012	No consta en el expediente recibido	No objeto de recurso
19	ACR2853	\$656.000	23 nov 2013	No consta en el expediente recibido	No objeto de recurso
33	ACR4200	\$5.270.000	31 may 2015	No consta en el expediente recibido	No objeto de recurso

En conclusión, se observa que por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 772 del código de comercio de debe revocar el mandamiento ejecutivo librado respecto a las facturas 1344 y ACR115 a pesar de estar recibidas no prestan mérito ejecutivo por que fueron allegas al expediente en copias simples; Por su parte la factura ACR11 no presta mérito ejecutivo porque además de haberse allegado al expediente en copia simple, no consta en el mismo recibido de parte de la ejecutada; Respecto a las facturas ACR576, ACR1009, ACR1205, ACR2853 y ACR4200 no prestan mérito ejecutivo, dado que no consta en el expediente que fueron recibidas por la ejecutada.

En cuanto a las Facturas ACR315 ACR468, observa este despacho que cumplen con lo preceptuado por el artículo 772 ibidem, por lo que prestan mérito ejecutivo y se mantendrá el mandamiento librado respecto a estas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

1. REPONER el auto que libró mandamiento ejecutivo, modificando los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 10, 19 y 33, en su lugar de niega el mandamiento ejecutivo de las facturas presentadas para cobro correspondientes a los números 1344, ACR115, ACR11, ACR576,

ACR1009, ACR1205, ACR2853 y ACR4200. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Mantener el mandamiento ejecutivo librado sobre las facturas ACR315 y ACR468, contenidas en los numerales 6 y 4 del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb751dc93ad2768913813060c7612b3cf216cc3e2b4ef5dc242ba346eb328e**

Documento generado en 23/03/2023 01:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**